

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha: 07/10/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00142	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINA SORAYA PAULA OVIEDO	LA NACION DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	04/10/2019	
1100133 42 055 2016 00200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUDITH PABON PAEZ	NACIO- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA DECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:30 AM	04/10/2019	
1100133 42 055 2016 00394	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	EDWAR ALBERTO CORREDOR SUAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO AUTO ORDENA OFICIAR	04/10/2019	
1100133 42 055 2016 00751	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIA ROSALBA CHAPARRO DIAZ	COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE	04/10/2019	
1100133 42 055 2017 00087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LOLA MELBA DUCUARA DE DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	04/10/2019	
1100133 42 055 2017 00097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA ELSY MONTOYA BURITICA	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	AUTO AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	04/10/2019	
1100133 42 055 2017 00143	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE	04/10/2019	
1100133 42 055 2017 00169	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GUILLERMO PARRA JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE DOCUMENTALES ART 110 CGP	04/10/2019	
1100133 42 055 2017 00222	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MERCEDES CARO WILCHES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	04/10/2019	
1100133 42 055 2017 00258	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TERESA DE JESUS MORENO BAQUERO	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE APELACION AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION, ORDENA ENVIAR AL TAC	04/10/2019	
1100133 42 055 2017 00301	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS TORRES	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA O Y C y fija fecha para continuación de audiencia inicial para el 26 de noviembre de 2019 a las 10:30 am	04/10/2019	
1100133 42 055 2017 00306	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ANGELA TORRES GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO	04/10/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00335	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HOLMES MORENO ANGEL	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	04/10/2019	
1100133 42 055 2017 00339	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO CARVAJAL RIVERA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM	04/10/2019	
1100133 42 055 2017 00355	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON ARLENY VALLE CUESTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO AUTO SANCIONA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA.	04/10/2019	
1100133 42 055 2017 00433	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS RODRIGUEZ PEDROZA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	04/10/2019	
1100133 42 055 2018 00009	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ANGELA GOMEZ LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	04/10/2019	
1100133 42 055 2018 00067	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VILMA ESTHER RINCON VALETTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ	04/10/2019	
1100133 42 055 2018 00070	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHORA LUCIA GARZON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION AUTO CONCEDE APELACIÓN, ORDENA REMITIR AL TAC	04/10/2019	
1100133 42 055 2018 00130	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ALICIA MARTINEZ SOLER	COLPENSIONES	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	04/10/2019	
1100133 42 055 2018 00305	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIA CRISTINA GALAN	DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	04/10/2019	
1100133 42 055 2018 00328	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJO DE JESUS CONDE ASCANIO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	04/10/2019	
1100133 42 055 2018 00332	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JACKELINE ROJAS SARMIENTO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	04/10/2019	
1100133 42 055 2018 00355	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEHEMIAS PEREZ VILLAMARIN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	04/10/2019	
1100133 42 055 2018 00448	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERLEY ROJAS CAPERA	CREMIL	AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO	04/10/2019	
1100133 42 055 2018 00457	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLIMA LEMOS PINILLA	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	04/10/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00493	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHORA ESPERANZA CELIS DURAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREG	AUTO CONCEDE APELACION AUTO CONCEDE APELACION, ORDENA REMITIR AL TAC	04/10/2019	
1100133 42 055 2018 00511	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA BEATRIZ HERRERA VALENCIA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	04/10/2019	
1100133 42 055 2019 00246	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SALOMON RESTREPO MOYANO	ALCALDIA MAYOIR DE BOGOTA	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR	04/10/2019	
1100133 42 055 2019 00332	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR	04/10/2019	
1100133 42 055 2019 00342	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER EDUARDO VERGARA HERNANDEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	04/10/2019	
1100133 42 055 2019 00347	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY YANETH FONTECHA SOLANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR	04/10/2019	
1100133 42 055 2019 00349	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENI ADRIANA LUNA AVENDAÑO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR	04/10/2019	
1100133 42 055 2019 00351	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA LUCIA OLIVOS GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	04/10/2019	
1100133 42 055 2019 00353	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	04/10/2019	
1100133 42 055 2019 00356	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES GUERRERO MONTAÑA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	04/10/2019	
1100133 42 055 2019 00358	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NATALIA FARFAN GONZALEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE DEMANDA	04/10/2019	
1100133 42 055 2019 00362	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO SANCHEZ OLIVEROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE DEMANDA	04/10/2019	
1100133 42 055 2019 00364	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORBERTHA MARTINEZ BACA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR	04/10/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00097-00
DEMANDANTE:	DORA ELSY MONTOYA BURITICA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	RECHAZA RECURSO

Evidencia el Despacho que el doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, quien manifiesta ser el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación el 2 de julio de 2019 (fl. 102), en contra de la sentencia proferida el 21 de junio de 2019 (fls.80 a 91), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, una vez revisadas las diligencias se evidencia que al mencionado profesional del derecho, no se le ha sido reconocida personería jurídica para actuar en nombre de la actora hasta la fecha, toda vez que no obra en el expediente poder de representación judicial.

De conformidad con lo anterior, se colige que para la concesión del aludido recurso de apelación, el doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN debía estar reconocido como apoderado del demandante, situación que no se acreditó dentro del expediente, razón por la cual se deberá rechazar el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO – RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00130-00
DEMANDANTE:		CARMEN ALICIA MARTÍNEZ SOLER
DEMANDADO:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora CARMEN ALICIA MARTÍNEZ SOLER, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue admitida mediante auto proferido el 07 de mayo de 2018 (fls.58-59).

No obstante, advierte el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2019 (fls. 99-100), en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado sustituto de la parte actor, Doctor DAVID ANTONIO LIZARAZO ALVAREZ, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las parte demandada a partir del 25 de julio de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 104 del expediente, frente a lo cual la demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor DAVID ANTONIO LIZARAZO ALVAREZ se encuentra facultado para desistir (fls.1 y 101), y que la entidad demandada no presentó oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado sustituto de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

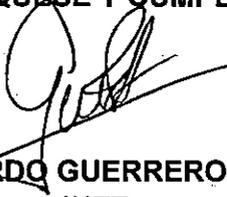
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaria del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaria del Juzgado.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00142-00
DEMANDANTE:	LINA SORAYA PAULA OVIEDO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el acta de audiencia de pruebas del 10 de septiembre de 2018 (fls. 245-247), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 262 A 270 del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 282).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00448-00
DEMANDANTE:	HERLEY ROJAS CAPERA
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 72, DESISTIMIENTO del proceso.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”* (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

Por Secretaría, córrasele traslado a la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por el término de tres (3) días contados a partir de

la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO :	11001-33-42-055-2018-00511-00
DEMANDANTE:	SANDRA BEATRIZ HERRERA VALENCIA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Observa el Despacho que mediante auto del 01 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia (fls. 41-42). Sin embargo, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: SANDRA BEATRIZ HERRERA VALENCIA, ostentó el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel profesional de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor

salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprendé a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...
» Negrilla del Despacho
...

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00342-00
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO VERGARA HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante, ostentó el cargo de Oficial Mayor, Profesional Universitario 21 y Sustanciador, quien pretende entre otros, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, en el numeral 1 artículo 1°, incluye los cargos de Oficial Mayor y Sustanciador, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...
» Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.**

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001-33-42-055-2018-00457-00
DEMANDANTE:	YOLIMA LEMOS PINILLA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Observa el Despacho que mediante auto del 01 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia (fs. 41 a 42). Sin embargo, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: YOLIMA LEMOS PINILLA, ostentó los cargos de Investigador Criminalístico IV y Técnico Investigador II, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en en los niveles asistencial y técnico de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de Técnico Investigador II, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor

salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente la misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...
” Negrilla del Despacho

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION:	11001-33-42-055-2016-00394-00
DEMANDANTE:	EDWARD ALBERTO CORREDOR SUAREZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Previo a fijar fecha para la continuación de audiencia inicial y de conformidad con la información obrante a folios 157-158, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que respecto del proceso N°. 11001-33-35-020-2016-0051200, donde actúa como demandante el señor EDWARD ALBERTO CORREDOR SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.857.017, envíe con destino a este despacho copia de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C”.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.273.724 y Tarjeta Profesional N°. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 153, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada para que designe apoderado judicial que represente sus intereses.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00169-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO PARRA JIMÉNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES- ART 110 CGP

Observa el despacho que en acta de audiencia inicial del 23 de noviembre de 2018 (fls. 92-93), se decretó la práctica de prueba documental. La cual fue solicitada a través del oficio J55-2019-120.

En respuesta a lo solicitado, la entidad remitió el oficio N°. S-2019-13276 del 29 de enero de 2019 (fls. 102 a 150), con la documental requerida por este despacho.

Por consiguiente, por tratarse únicamente de pruebas documentales, y en atención a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales visibles a folios 102 a 150 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las documentales visibles a folios 102 a 150 del expediente. Al finalizar el traslado ingresar al despacho para lo pertinente.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 152, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 152, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS REYES CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.232.051 y Tarjeta Profesional N°. 153.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida obrante a folio 160.

QUINTO.- Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandada para que designe apoderado judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00070-00
DEMANDANTE:		NOHORA LUCIA GARZÓN MELO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 30 de agosto de 2019 (fls.152 a 161), en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019 (fls.133 a 139), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **NOHORA LUCIA GARZÓN MELO**, en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00493-00
DEMANDANTE:		NOHORA ESPERANZA CELIS DURÁN
DEMANDADA:		NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 27 de agosto de 2019 (fls.174 a 178), en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019 (fls.150 a 160), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **NOHORA ESPERANZA CELIS DURÁN**, en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00258-00
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS MORENO BAQUERO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 31 de mayo de 2019 (fls.116 a 130), en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019 (fls.101 a 107), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **TERESA DE JESÚS MORENO BAQUERO**, en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00349-00
DEMANDANTE:	YENI ADRIANA LUNA AVENDAÑO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **YENI ADRIANA LUNA AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.118.968, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YENI ADRIANA LUNA AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.118.968, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

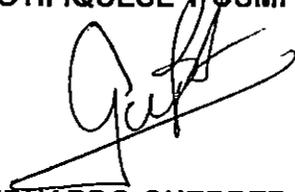
8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora YENI ADRIANA LUNA AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.118.968, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 7905 del 15 de agosto de 2018 que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-512615 del 05 de diciembre de 2017, 3. certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2017, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-159519 del 19 de octubre de 2018, respectivamente, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético,**

identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00332-00
DEMANDANTE:	REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DIAZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.432.805, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CLARA INÉS GUERRERO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.372.296, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
- 2.- VINCULAR** de oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**.
- 3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.
- 4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales del señor REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.432.805, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 9807 del 25 de septiembre de 2018 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2018-CES-606981 del 25 de julio de 2018, 3. certificado de factores salariales del año del reconocimiento de las citadas cesantías, año 2018, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A., debe certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. 20190320439372 del 13 de febrero de 2019 y S-2019-34205 del 21 de febrero de 2019, de igual forma, Secretaría Distrital de Educación al radicado E-2019-28058 del 12 de febrero de 2019, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta**

documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.911.204 y Tarjeta Profesional número 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 17-18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00009-00
DEMANDANTE:	MARÍA ANGELA GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1. **REQUERIR** a las parte demandadas, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION**, para que remitan en el término máximo de cinco (5) días, lo siguiente: certificación en la cual se indique, si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada mediante oficio **E-2016-208506** de fecha 01 de diciembre de 2016.

2. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, el certificado de factores salariales del año de la causación de la presunta mora, año 2015, respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales, a la señora **MARÍA ANGELA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.485.708 las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución N°. 6307 del 09 de noviembre de 2015.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

DEL MAGISTERIO S.A., en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folio 64.

4. RECONOCER personería al doctor **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.712.322 y tarjeta profesional N°. 233.686 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 73.

5. REQUERIR a la parte demandada, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que allegue la escritura pública No. 062 del 31 de enero de 2019, a fin de reconocer las respectivas personerías para su representación a los apoderados que obran en las presentes diligencias.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00067-00
DEMANDANTE:	VILMA ESTHER RINCÓN VALETTA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL TUNJUELITO II
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

En atención al informe secretarial que antecede, debe el despacho tratar el siguiente aspecto así:

UNICO-Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL TUNJUELITO NIVEL II, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación del oficio en la entidad, allegue copia del contrato N°. 5426 del 2013, suscrito entre el Hospital de Tunjuelito Nivel II y la señora Vilma Esther Rincón Valetta identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.836.400, con el objeto de auxiliar de enfermería, que se ejecutó entre el 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2013

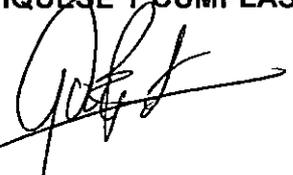
Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00347-00
DEMANDANTE:	NANCY YANNETH FONTECHA SOLANO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **NANCY YANNETH FONTECHA SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.870.232, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **NANCY YANNETH FONTECHA SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.870.232, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora NANCY YANNETH FONTECHA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.870.232, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 2862 del 17 de abril de 2017 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2018-CES-375136 del 19 de septiembre de 2016, 3. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-146902 del 26 de septiembre de 2018, respectivamente, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando**

su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00246-00
DEMANDANTE:	SALOMÓN RESTREPO MOYANO
DEMANDADA:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **SALOMÓN RESTREPO MOYANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.263.763, en contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **SALOMÓN RESTREPO MOYANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.263.763, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

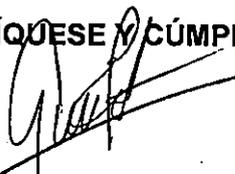
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor SALOMÓN RESTREPO MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.263.763, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de reconocimiento y pago de compensatorios, por tanto, **deberá aportar:** 1. certificación del total de horas laboradas mes a mes desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016 por el demandante, discriminando entre horas laboradas en jornada ordinaria diurna, horas laboradas en jornada ordinaria nocturna, horas extras, horas laboradas en dominicales y festivos en jornada diurna, y horas laboradas en dominicales y festivos en jornada nocturna, 2. Certificación de la totalidad de trabajo suplementario (cantidad de horas extras o de recargo, reconocidas y pagadas mensualmente) liquidado y pagado al actor desde 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, junto con el porcentaje aplicado para el pago de los mismos. 3. Certificación del número de horas que tuvo en cuenta como jornada laboral del demandante, desde el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, indicando además, el soporte legal utilizado para dichos pagos. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSE ANTONIO QUIROGA PACHÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.877.658 y Tarjeta Profesional número 219.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 7 a 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00364-00
DEMANDANTE:	NORBERTHA MARTINEZ BACA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **NORBERTHA MARTINEZ BACA**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.313.610, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **NORBERTHA MARTINEZ BACA**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.313.610, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**.
- 3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.
- 4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concederá un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora NORBERTHA MARTINEZ BACA, identificada con cédula de ciudadanía número 35.313.610, **correspondiente, a: 1. Resolución N° 10433 del 10 de octubre de 2018 que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N° 2018-CES-577584 del 01 de junio de 2018, 3. certificado de factores salariales del año del reconocimiento de las citadas cesantías, año 2018, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N° E-2019-41197 del 28 de febrero de 2019, respectivamente, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando**

su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00335-00
DEMANDANTE:	JOSE HOLMES MORENO ANGEL
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JOSE HOLMES MORENO ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.213.952, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE HOLMES MORENO ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.213.952, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
- 2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.
- 3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a). Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible del señor JOSE HOLMES MORENO ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía número 8.213.952, que corresponde, a: 1. resolución de asignación de retiro, 2. Certificado de los montos pagados indicando el porcentaje del incremento para los años 1997 al 2004, 3. Hoja de servicios, 4. certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje, 5. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro del demandante, 6. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro. 7. Así mismo deberá indicar si el demandante ha presentado otras acciones judiciales por las mismas razones de lo aquí demandado, en cuyo caso deberá indicar fecha y despacho judicial en el cual se tramitó. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JORGE ALBERTO GONZALEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.087.705 y Tarjeta Profesional número 93.431 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00358-00
DEMANDANTE:	NATALIA FARFÁN GONZÁLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **NATALIA FARFÁN GONZÁLEZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

Estimación razonada de la cuantía.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00362-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ OLIVEROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ OLIVEROS**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

Estimación razonada de la cuantía.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00356-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS GUERRERO MONTAÑA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **CLARA INÉS GUERRERO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.372.296, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CLARA INÉS GUERRERO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.372.296, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO o en su defecto a la persona en quien se delega la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

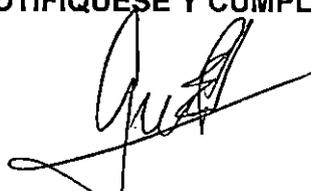
8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora CLARA INÉS GUERRERO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.372.296, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 2872 del 17 de abril de 2017 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2018-CES-368476 del 30 de agosto de 2016, 3. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2016, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-174583 del 15 de noviembre de 2018, respectivamente, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando**

su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00351-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCILA OLIVOS GOMEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **OLGA LUCILA OLIVOS GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.561.627, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **OLGA LUCILA OLIVOS GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.561.627, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

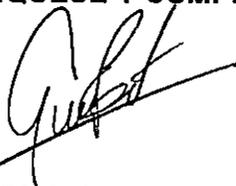
8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora OLGA LUCILA OLIVOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23.561.627, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 2170 del 31 de marzo de 2017 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2016-CES-394687 del 22 de noviembre de 2016, 3. certificado de factores salariales del año del reconocimiento de las citadas cesantías, año 2017, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-174662 del 15 de noviembre de 2018, respectivamente, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y**

verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00353-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.323.386, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.323.386, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**.
- 3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.
- 4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.323.386, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 4492 del 13 de julio de 2016 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2016-CES-321466 del 08 de abril de 2016, 3. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2016, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-147168 del 26 de septiembre de 2018, respectivamente, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando**

su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00355-00
DEMANDANTE:		MILTON ARLEVY VALLE CUESTA
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:		SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA

Evidencia el Despacho que el Doctor JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, radicó el 25 de junio de 2019 en la Oficina de Apoyo de estos Juzgados Administrativos (fl. '227), memorial exponiendo la razón por la cual no asistió a la audiencia inicial celebrada por el Despacho el día 19 de junio de 2019, argumentando que la inasistencia obedeció a:

(...) para la fecha en la cual se programó la audiencia, no pude desplazarme a la sede del Juzgado en la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto en los últimos días se han presentado múltiples restricciones en la circulación de vehículos en ambos sentidos en la vía que de la capital del país conduce a la ciudad de Villavicencio, en el sector del kilómetro 58 y en el sector del kilómetro 64 + 200 metros, a causa de la realización de trabajos de mantenimiento vial, los cuales tuvieron lugar a causa de la necesidad de remover escombros por los derrumbes intermitentes que se han venido presentando en la zona a causa del fuerte invierno, como quiera que a raíz de todas estas situaciones se ha suspendido en forma discontinua e intermitente el paso y la circulación de vehículos en los dos sentidos de la vía por varios días, impidiendo así la culminación del trayecto que inicialmente tenía previsto hacia la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de comparecer a la sede del Despacho en la hora programada para la audiencia por el Juzgado, como quiera que todas estas situaciones no se han podido solucionar con carácter definitivo para la fecha actual (...)

Lo previamente manifestado, por cuanto con anterioridad al día y hora de realización de la audiencia inicial programada por el Juzgado, me encontraba desde hace varios días atendiendo compromisos de carácter laboral y profesional en la ciudad de Villavicencio, por cuanto represento a varios Suboficiales retirados de las Fuerzas Militares en el trámite de procesos judiciales que actualmente cursan ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio, en donde se discute similar problemática salarial y pensional a la que es materia de debate en el sub lite.

En ese sentido, el Juzgado debe indicar que son los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, los que establecen:

"(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, esta Sede Judicial considera que la justificación allegada por el mencionado profesional del derecho, no cumple con los requisitos exigidos en la Ley, puesto que, no probó de alguna forma que para el día en que se celebró la diligencia se encontraba en dicha ciudad. Además de lo anterior, este último contaba con la opción de sustitución de poder, toda vez que la mencionada audiencia fue programada con suficiente anterioridad, esto es desde el 01 de abril de 2019 (fl.213), en consecuencia, se sancionará por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de junio de 2019.

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a IMPONER MULTA por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.798.119 y tarjeta profesional N°. 225.691 del C. S. J., quien funge como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; por su inasistencia a la audiencia inicial, la mencionada multa deberá ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por la Secretaría del Despacho se realice el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el Artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.798.119 y tarjeta profesional N°. 225.691 del C. S. J., quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia; por su inasistencia a la audiencia inicial, la mencionada multa debe ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la **secretaría del Despacho** realícese el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la sanción impuesta al abogado JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.798.119 y tarjeta profesional N°. 225.691 del C. S. J., de acuerdo a los artículos 171, 196 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00305-00
DEMANDANTE:	JULIA CRISTINA GALÁN VARGAS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE SEGUNDA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, mediante oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora JULIA CRISTINA GALÁN, identificada con la cédula de ciudadanía 51.710.638 que le fue reconocida mediante la Resolución N°. 2426 de 02 de marzo de 2018, solicitadas mediante oficio 2017-CES-484930 del 18 de septiembre de 2017, que contenga el certificado de tiempos de servicios, certificado de factores salariales devengados el último año, y las demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con dicho reconocimiento, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folio 82.

3. RECONOCER personería a la doctora **ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.504.973 y tarjeta profesional N°. 141.493 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 81.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00087-00
DEMANDANTE:	LOLA MELBA DUCUARA DE DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se ha dado completo cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 30 de abril de 2019 (fl.75), debe el despacho tratar el siguiente aspecto, así:

ÚNICO.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ mediante oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el **certificado de factores salariales devengados del año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus, esto es año 2006, de la demandante señora LOLA MELBA DUCUARA DE DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.618.141**, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, precisando que dicha pensión fue reconocida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA – CUNDINAMARCA, la cual manifestó en atención al requerimiento efectuado el 23 de octubre de 2018 por este despacho (fl. 60), que por estar la actora vinculada actualmente en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, el expediente administrativo fue trasladado a esta última dependencia (fl. 62).

Adviértase al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00355-00
DEMANDANTE:	NEHEMIAS PEREZ VILLAMARÍN
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar el siguiente aspecto, así:

UNICO. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el **certificado de los montos pagados y porcentaje del incremento para el año 1997**, del demandante señor **NEHEMIAS PÉREZ VILLAMARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.106.904, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien la entidad atendió el primer requerimiento efectuado por este despacho, no remitió la documental solicitada, ya que allegó una liquidación de las partidas del demandante para el año 1997 (fls. 56 a 57).

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario: **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00433-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PEDROZA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

En atención al informe secretarial que antecede, debe el despacho tratar el siguiente aspecto así:

UNICO- Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación del oficio en la entidad, informe que actividades desempeñó el señor Soldado Profesional @ Juan Carlos Rodríguez Pedroza, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.524.256 de Pacho – Cundinamarca, durante la trayectoria en el Ejército Nacional, qué clase de lesiones recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha.

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00143-00
DEMANDANTE:	MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO :	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.626.440, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar**: 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2006-2015, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la doctora EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.802.770 y Tarjeta Profesional N°. 163.999 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 499.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00306-00
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA TORRES GÓMEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario:

PRIMERO.- REQUERIR a las parte demandadas, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, para que remitan en el término máximo de cinco (5) días, lo siguiente: certificación en la cual se indique, si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada mediante oficio E-2017-31023 de fecha 16 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la demandante, señora LUZ ANGELA TORRES GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del treinta de mayo de 2019, que se encuentran a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitados ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. De los radicados, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que deberá retirar el oficio anteriormente descrito y el actual, y que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 139.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00751-00
DEMANDANTE:	LILIANA ROSALBA CHAPARRO DÍAZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar el siguiente aspecto así:

ÚNICO. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificado de los respectivos valores, conceptos o factores salariales **que devenga un Profesional Especializado de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, Código 3010, grado 17**, en el que se encontraba la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien la entidad dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho a través de oficio N°. J55-2019-0796 del 16 de julio de 2019, esta hizo alusión en el mismo, a lo devengado por la actora para el año 1985, por lo cual no dio respuesta en los términos solicitados.

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00222-00
DEMANDANTE:	LUZ MERCEDES CARO WILCHES
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar el siguiente aspecto así:

ÚNICO. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, el certificado de factores salariales del año en que se reconocieron las cesantías parciales a la señora LUZ MERCEDES CARO WILCHES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.996.124, esto es para el año 2014, según Resolución N°. 3992 del 16 de junio de 2014.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00332-00
DEMANDANTE:	JACKELINE ROJAS SARMIENTO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora JACKELINE ROJAS SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.916.076, que está directamente relacionado con la solicitud de reintegro, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia íntegra y legible del expediente administrativo completo de la demandante, que contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, esto es: **antecedentes que dieron origen a la Resolución N°. 00151 del 15 de enero de 2018, suscrita por el Director General de la Policía Nacional – General Jorge Hernando Nieto Rojas; igualmente deberá remitir copia de la hoja de vida del demandante, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionados con el objeto de la demanda, junto con copia del proceso disciplinario completo radicado bajo el N°. SIJUR-RESBO-2016-9.**

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.471.146 y Tarjeta Profesional N°. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 89.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00339-00
DEMANDANTE:		CARLOS ARTURO CARVAJAL RIVERA
DEMANDADA:		UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – U.N.P.
ASUNTO:		FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el día martes 26 de noviembre de 2019, a las nueve (09:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00301-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TORRES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente, Doctor: ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia que data del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 379 a 384, que revocó el auto proferido en audiencia inicial del 22 de marzo de 2019, y en su lugar, decretó la prueba solicitada por la parte actora.

proferido por esta instancia en audiencia inicial del 24 de agosto de 2018, que declaró la ineptitud respecto de las pretensiones 4ª y 5ª de la demanda.

Una vez aclarado lo anterior, se convocará a la continuación de la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el día **martes 26 de noviembre de 2019**, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

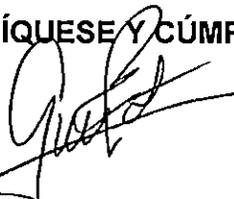
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2017-00301-00

Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por la Secretaría del Despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00200-00
DEMANDANTE:	JUDITH ALGECIRA HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Doctor: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia que data del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 206 a 208, que revocó el auto proferido por esta instancia en audiencia inicial del 24 de agosto de 2018, que declaró la ineptitud respecto de las pretensiones 4ª y 5ª de la demanda.

Una vez aclarado lo anterior, se convocará a la continuación de la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el día martes 26 de noviembre de 2019, a las once y treinta (11:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por la Secretaría del Despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00328-00
DEMANDANTE:	ALEJO DE JESÚS CONDE ASCANIO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora ALEJO DE JESÚS CONDE ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.469.913, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2016-2017, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron el demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado el demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la doctora MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.101.778 y Tarjeta Profesional N°. 218.056 del Consejo Superior de la

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00328-00

Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 189.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez